

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 15 de febrero de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición y subsidio apelación, Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 379  
Auto: No reponer  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACION: 2016-333  
Demandante: JULIANA MONDRAGON MANCHOLA  
Demandado: ZORAIDA SANCHEZ ORDOÑEZ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al recurso de REPOSICION y en subsidio apelación, interpuesto la señora JANNIA PATRICIA MATEZ ADJUDICATARIA del inmueble objeto de remate dentro del proceso de la referencia, contra el auto interlocutorio No 3255 de diciembre 7 de 2023, que resolvió el derecho de petición incoado por la referida adjudicataria.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho los plasmados vastamente en el ID 72 del expediente digital.

Del recurso se les corrió traslado a las partes intervinientes en el proceso de la referencia, quienes dejaron vencer el termino y guardaron silencio.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

**Artículo 444. Avalúo y pago con productos:** *“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

**1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**

**2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días....”**

**Artículo 450. Publicación del remate:** *“El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de*

**amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:**

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. **Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.**
3. **El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.**
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.”

**Artículo 452. Audiencia de remate:** “Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

**Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.**

En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.

**Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:**

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.”

**Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate:** “Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

**Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.**

Corregido por el art. 11, Decreto Nacional 1736 de 2012. Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.

2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.

**3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.**

4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

*El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.”*

**Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto: “Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.**

*Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”* (negrillas y subrayado del juzgado).

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que, para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en “sentencia T 476 del 18 de octubre de 1995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: “*Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias”.*

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1993 señaló: “*El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición”.*

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las normas en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón a la memorialista, como quiera que la señora JANNIA PATRICIA MATINEZ quien funge en el proceso de la referencia como adjudicataria, ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se corrija o aclare el acta de remate de fecha 27 de octubre de 2022, además dicho pedimento es improcedente, en virtud a que en el inmueble objeto de solicitud se indicó su ubicación tanto en el auto que ordeno el remate, como el aviso de remate y el acta de remate, con fundamento en el informe pericial rendido por el perito avalador de inmueble Arquitecto PABLO CESAR IZQUIERDO VIVEROS quien manifestó en su informe que el inmueble se encuentra: “*ubicado en el paraje Morales del corregimiento de Pavas, Municipio de La Cumbre, al borde de la vía que conduce al municipio de Restrepo (Valle del Cauca) y cuyos linderos son: ORIENTE: en línea reta, SUR: con predio reserva del vendedor, NORTE: en línea recta con lote de JESUS ARNOBIO URBANO. OCCIDENTE: línea recta con predio de MARLA OLIVA RICO*” (VER FL 89 CA, ID2 del expediente digital), y de acuerdo al **Artículo 444. del C.G.P.** Cualquiera de las partes **podrá presentar el avalúo y para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con profesionales especializados**, en este caso se contrató se itera al arquitecto PABLO CESAR IZQUIERDO quien es una persona idónea por el caso en virtud a su profesión le permite avaluar inmuebles, y de dicho avalúo que presento oportunamente se corrió traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presentaran sus observaciones y para quienes no lo hubieren aportado, allegaran un avalúo diferente si a bien lo tenían, caso en el cual el juez resolvió, previo traslado de este por tres (3) días y en el caso de marras ninguna de las partes objeto el valuó, ni presento otro por lo que el juzgado considero que este se encuentra conforme a derecho, por ello se hace el auto que fija fecha de remate y el aviso de remate con la dirección informada en ese avalúo del cual repito se le corrió traslado y ninguna de las partes intervinientes se pronunció, por esa razón el acta se debe hacer con las determinaciones de ubicación y folio de matrícula inmobiliaria señaladas en el auto que fijo fecha y el aviso de remate, y el acta esta tal cual ese auto y si la adjudicataria o cualquiera de las partes considero que tanto el auto que fijo fecha para remate como el aviso de remate se encontraban errados debió así indicarlo en ese momento, que era el procesal oportuno, no guardar silencio, lo anterior de conformidad a lo señalado en el el inciso 3 del Artículo 452 del C.G.P. que indica que solo permite a los interesados en el remate alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes, y es obvio que una irregularidad como lo señala la memorialista puede afectar la validez del remate, por consiguiente tenía hasta antes de la adjudicación de los bienes alegarla y no lo hizo, igualmente también se pudo abstener de participar en el remate si encontró una irregularidad en la diligencia, o en el auto que fijo la fecha del remate o en el aviso o la publicación del aviso de remate, pero guardo silencio y el juzgado no advirtió la irregularidad que ahora señala la adjudicataria, por consiguiente se realizó el remate y como la memorialista fue la única postora del mismo se le adjudico el inmueble, en razón al Artículo 455 ibidem, que señala que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación; Y reitero ni la parte actora, ni la pasiva, ni los interesados en hacer postura, ni la adjudicataria del inmueble manifestaron que existían inconsistencia en el auto de remate o en el aviso de remate, en consecuencia el acta de remate se profirió con fundamento tanto en el auto que fija fecha para rematar como en el aviso de remate, pues el artículo 452 del C.G.P. señala que **efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar: 1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia. 2. Designación de las partes del proceso. 3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro. y 5. El precio del remate.** Y así se hizo el acta, por ello no es procedente la solicitud de corregir el acta de remate, porque se itera esta se hizo conforme al auto que fijo fecha de remate y el aviso de remate, los cuales se realizaron con fundamento en el avalúo presentado por el perito avalador arquitecto contratado por la parte actora, y el juzgado ya no puede declarar nulo el remate porque ya paso el momento procesal oportuno y porque las nulidades de conformidad al Código General el Proceso, no pueden ser de oficios, deben ser pedidas por las partes, puesto que así lo señala el inciso 2 del artículo 455 del C.G.P. cuando indica que : **“Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.”** Por lo tanto, el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

Con respecto a la apelación del auto recurrido la misma se denegará por improcedente, de conformidad al artículo 321 del C.G.P. que a su tenor dice: **Procedencia:**

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”* las providencias apelables son taxativas y la apelación del auto que resuelve un derecho de petición y que resuelve sobre la corrección de un acta o una providencia, no es apelable pues no está dentro de la taxatividad señalada en el artículo 321 del C.G.P.

En relación al nuevo avalúo presentado por la parte actora, El juzgado se abstendrá de correrle traslado por extemporáneo de conformidad al numeral 1 del artículo 444 del C.G.P., en consecuencia, se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

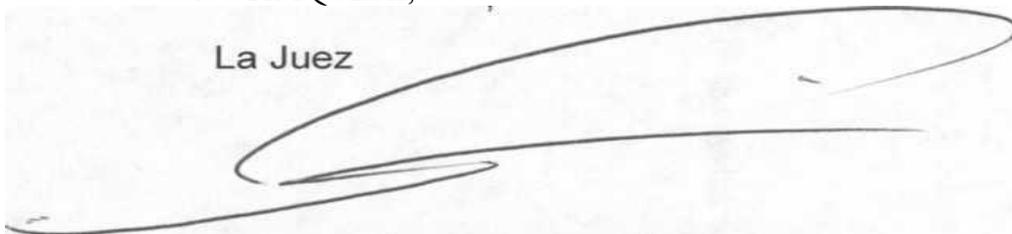
DISPONE:

1.- **NO REPONER** el interlocutorio No 3255 de diciembre 7 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

2.- **DENEGAR** el recurso de apelación por improcedente de conformidad al artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **\_027\_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO \_16\_ DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 15 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 0288.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2018 -00618-00.-

Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Quince De Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda EJECUTIVO adelantado por **BANCO AV VILLAS** y en contra de **YESSICA LORENA LOPEZ RODRIGUEZ CC. 1118299874**, siendo que el Dr *OSCAR MAURICIO PELÁEZ* actuando en calidad de Representante Legal de la compañía GRUPO JURIDICO DEUDUS.A.S Nit. 900.618.838-3, quien en auto anterior le fue reconocida la calidad de ejecutante, ahora comparezco actuando como abogado en ejercicio, y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 *Ibidem*, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

**RECONOCER** personería amplia y suficiente al *Doctor. OSCAR MAURICIO PELÁEZ*, para que represente los intereses de **GRUPO JURIDICO DEUDUS.A.S Nit. 900.618.838-3**, CESIONARIO, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado contra **YESSICA LORENA RODRIGUEZ** de Conformidad con el memorial que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 *Ibidem*),

Notifíquese,

La Juez,



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 027

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 16 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Constancia Secretarial.

A despacho de la señora juez, con la presente solicitud de prueba extraprocesal revisada nuevamente la solicitud elevada por el apoderado solicitante carece de información relevante y nevesaria sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 15 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio No. 294  
Prueba Extraprocesal - Inspección Judicial -  
Rad. 2020-00006-00  
COMPLEMENTAR Y REQUERIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, Febrero Quince de dos mil veinticuatro.

En virtud al auto que antecede en la presenta solicitud Extraprocesal adelantada por MEDICAL SYSTEM COLOMBIA S.A.S y en contra de CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE revisado lo solicitado por el apoderado gestor en el que solicita designar al señor JHON HERRERA como nuevo perito dentro del asunto de referencia a fin de que se pueda posesionar y realizar la gestión materia de esta prueba anticipada, se observa que carece de dirección física, telefónico y/o correo electrónico datos estos indispensables para relanzarle las notificaciones en pro de la prueba solicitada , es por tanto que se hace preciso complementar el auto Interlocutorio No. 336, de fecha Febrero 6 de 2024 en el cual se Releva del cargo de Perito Contador al señor CARLOS ALBERTO ANGEL URUEÑA y en su lugar se designa al señor JHON HERRERA, por tanto el Juzgado

**D I S P O N E:**

COMPLEMENTAR el auto Interlocutorio No. 336, de fecha Febrero 6 de 2024 en el cual se Releva del cargo de Perito Contador al señor CARLOS ALBERTO ANGEL URUEÑA y en su lugar se designa al señor JHON HERRERA a fin de REQUERIR que el apoderado judicial de la parte solicitante proporcione dirección física, telefónico y/o correo electrónico a fin de llevar a cabo la notificación del perito mencionado

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 16 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN  
ESTUPIÑAN SECRETARIO

Interlocutorio No. 0287.-  
Ejecutivo Singular  
Radicación 2023-00541-00.-  
Secuestro Inmueble

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

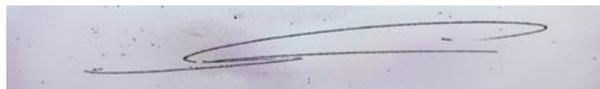
Yumbo, Febrero Quince de Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud a la solicitud realizada por el Doctor HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO. en su condición de apoderado judicial de la parte demandante EN PRE PESENTE PROCESO Ejecutivo adelantado por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. No. 16.450.490.** y en contra de **CARLOS ALBERTO TABARES SANCHEZ C.C. No. 1.118.283.998** Y como quiera que aporta certificado de tradición del inmueble No. **370 -848677;** predio rural finca SARACAY Vereda Jiguales ubicada en el Municipio de Restrepo del cual se Adjuntará por parte del apoderado gestor copia de la escritura pública Nro. 211 del 15-07-2011 Notaria de la Cumbre ya que en ella aparece la cabida y líndenselos del bien a secuestrar.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio. –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.026</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 16 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Interlocutorio No. 2294  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2024- 00100-00.-  
Proponer Conflicto de Jurisdicción .-

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Quince de Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud a que correspondió a esta dependencia judicial el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR remitida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL -MOSQUERA CUNDINAMARCA adelantada por FINANDINA NIT: 860.051.894-6 Quien actúa a través de apoderada judicial en contra de MARTHA LILIANA ARDILA CLAVIJO C.C. 39702310, luego que el juzgado remitente, en proveído de fecha 25 de enero de 2024. la rechazara por competencia en atención a lo esbozado en el auto que se indica

Consideró entonces el homologo que, el demandante dirigió la demanda para ser tramitada ante este Despacho, sin embargo, de la revisión del escrito de demanda se constata que, el domicilio principal de la Sra. MARTHA LILIANA ARDILA CLAVIJO, es en el municipio de Yumbo Valle; Sin observar el titulo arrimado conforme al artículo 621 lo suple indicando que lo será el del domicilio del creador del título: "4. Competencia: El artículo 28 del C.G.P, en el numeral tercero, norma especial que prima sobre la general, dispone que: En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** Que a su vez el código de comercio en su artículo 621 del código de comercio, en virtud del cual se regula los requisitos comunes de todo título valor;"



### PAGARÉ No. 23470820

Yo(Nosotros),MARTHA LILIANA ARDILA CLAVIJO, mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de MOSQUERA, identificado(s) como aparece(mos) al pie de mi(nuestras) firma(s), actuando en mi (nuestro) propio nombre, o en la condición indicada al pie de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos): **PRIMERO:** Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del **BANCO FINANDINA S.A.**, en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día 2023-11-20 en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:

**POR CAPITAL:** VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (\$21.541.362 ) M.C.

**POR INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS:** UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE ( 1.960.949 ) M.C.

**POR OTROS CONCEPTOS:** ( \_\_\_\_\_ ) M.C.

**SEGUNDO:** Que pagare(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada sobre la suma de capital insoluto. **TERCERO:** Que acepto(amos) expresamente cualquier endoso o cesión que de este pagaré haga EL ACREEDOR y reconozco(amos) desde ya al endosatario o cesionario dentro de cualquier proceso judicial. **CUARTO:** Como deudor(es) renuncio(amos) expresamente a cualquier requerimiento para ser constituido(s) en mora en los casos de ley. **QUINTO:** EL

Pero no entiende este despacho judicial su apreciación, siendo que si bien se observa el titulo fue creado en MOQUERA, y la documentación aportada de DATACREDITO EXPERIAM también lo infiere

\*CONSULTAS LOTE: corresponden a consultas realizadas por las Entidades para la supervisión y control del riesgo crediticio.

#	Dirección	Estrato	Tipo	Zona	Ciudad	Departamento	Reportado Desde	Ultimo Reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	CL 2 7 64 SOL DE LA SABANA C 8	-	RES - CRR	URB	MOSQUERA	CUNDINAMARCA	NOV - 2022	OCT - 2023	6	1	SUS
2	KR 72C 23D 22	4	RES - CRR	URB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	DIC - 2003	OCT - 2023	7	3	SUS
3	KR 8 Q 7 18	-	LAB	URB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	DIC - 2021	OCT - 2023	2	1	SUS
4	CL 2 6 45 CA 170	-	RES	URB	MOSQUERA	CUNDINAMARCA	OCT - 2019	OCT - 2023	2	1	SUS
5	DG 2 6 50 CA 170	-	RES - CRR	URB	MOSQUERA	CUNDINAMARCA	ABR - 2022	JUL - 2023	2	1	SUS
6	CL 12 6 A 84	-	RES - CRR	URB	FUNZA	CUNDINAMARCA	SEP - 2021	SEP - 2023	2	1	SUS
7	KR 2 6 45	-	RES - CRR	URB	MOSQUERA	CUNDINAMARCA	DIC - 2018	FEB - 2020	2	1	SUS
8	CL 22 B 43 38	-	RES - CRR	URB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	JUL - 2018	SEP - 2023	2	1	SUS
9	CL 22 B 81 51	4	RES - CRR	URB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	ABR - 2014	DIC - 2015	2	1	SUS
10	DG 3 N 6 45	-	RES - CRR	URB	MOSQUERA	CUNDINAMARCA	MAY - 2009	ENE - 2021	2	1	SUS
11	KR 44B 22 91	4	LAB	URB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	MAY - 2009	ENE - 2021	1	1	SUS

Vector de Direcciones

Jamás se indica el MUNICIPIO DE YUMBO VALLE, por tanto sería MOSQUERA CUNDINAMARCA la jurisdicción para conocer la demanda en comento, ya que es la que optó la apoderada judicial de la parte demandante, por cuanto lo indica el título y los documentos arrimados.-

En este orden, es preciso anotar que para esta dependencia judicial el domicilio del demandado es MOSQUERA CUNDINAMARCA. También lo es que del título base de la ejecución emerge que el cumplimiento de la obligación es esta Ciudad.

Por lo anterior, es pertinente indicar que, dispone el numeral 3 del artículo 28 del CGP *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*. Y según los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia *“para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (fórum domicilien Reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (fórum contractual). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, puede predicarse que siendo fueron concurrentes tanto el juez de MOSQUERA CUNDINAMARCA, es competente para conocer el asunto, no obstante, conforme a las reglas de la competencia territorial, puede el demandante elegir cuál de ellas determinará el juez de conocimiento, y en este caso, el profesional del derecho presentó la acción en MOSQUERA CUNDINAMARCA, como lugar para el ejercicio de la acción, de suerte que, debió conocer el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL - MOSQUERA CUNDINAMARCA.

Así las cosas, esta dependencia judicial se abstendrá de avocar el conocimiento de la demanda y en su lugar, suscitará el conflicto negativo de competencia, procediendo a remitir a la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO AVOCAR el conocimiento de la demanda EJECUTIVA remitida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL -MOSQUERA CUNDINAMARCA adelantada por FINANDINA NIT: 860.051.894-6 Quien actúa a

través de apoderada judicial en contra de MARTHA LILIANA ARDILA CLAVIJO C.C. 39702310,,

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTIR** de manera inmediata la demanda y sus anexos al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA MIXTA- para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado, teniendo en cuenta los argumentos que motivan esta providencia.

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 027</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 16 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Febrero 15 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0295 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00101- 00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

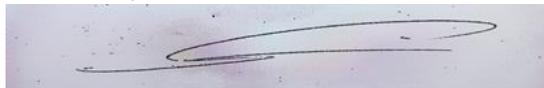
Yumbo, Febrero Quince de Dos Mil Veinticuatro.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8**, en contra **PAOLA ANDREA PINO CAICEDO, C.C. No. 31479731**, Se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Así como también se observa que la demanda en su acápite de notificaciones respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto de la parte demandada **PAOLA ANDREA PINO CAICEDO Dirección electrónica: pandreapino@hotmail.com** no se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 026 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 16 DEL 2024  ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

@